



PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES
NIT 830.053.630-9

Bogotá D.C

16 JUN 2008

2008 JUN 16 PS 01

013856

Of. ACJDP

333/008

"Al contestar cite este número"

DESPACHO

2008 JUN 20 12:00

Señora:

MIREYA BELTRAN RODRIGUEZ
Carrera 35 No 44 -39 bloque 02 apto 201.
Bogotá D.C.
Ciudad

014242
DESPACHO

Asunto: RESPUESTA COMUNICACIÓN CON RADICADO No 2746.

Respetada señora **Beltrán Rodríguez**:

En atención al tema del asunto, me permito realizar las siguientes apreciaciones; frente a los cuestionamientos de su comunicación enviada al Ministerio De Comunicaciones y la cual fue remitida al "PAR".

Es necesario establecer que mediante el Decreto 4781 de 30 de diciembre de 2005, el Gobierno Nacional decretó la terminación para todos los efectos legales de la existencia jurídica de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM EN LIQUIDACION, a 31 de enero de 2006, fecha en que se firmó el Acta de Cierre Definitivo de la Liquidación.

En cumplimiento del citado Decreto, se constituye el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES P.A.R.**, entidad que en virtud de lo dispuesto el artículo 3 que adiciona el artículo 12 del decreto 1615 de 2003, es el obligado a atender las obligaciones remanentes y contingentes, así como de los procesos judiciales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio, de conformidad con el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito el 29 de diciembre de 2005, entre la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y el CONSORCIO REMANENTES TELECOM.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 80 de 1993 en su artículo 7, un consorcio surge cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato; en el caso bajo examen, el CONSORCIO REMANENTES TELECOM se creó con la finalidad específica de constituir el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN.

En virtud de lo estipulado en el Decreto 4781 de 2005, el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR, atiende las obligaciones que tenía a cargo la extinta Telecom, las cuales hacen referencia a los siguientes temas:



PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES
NIT 830.053.630-9

"La administración y enajenación de los activos no afectos al servicio; la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos; la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, así como de los procesos judiciales, arbitrales o reclamaciones **EN CURSO AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN DE LOS PROCESOS LIQUIDATORIOS** y el cumplimiento de las demás actividades, obligaciones o fines que se indican en el presente Decreto o que de conformidad con la ley correspondan a las sociedades fiduciarias"

El 30 de diciembre de 2005, la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de Liquidador de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones "Telecom en Liquidación y las Telesociadas" y el Consorcio Remanentes Telecom, suscribieron un contrato de fiducia mercantil cuyo objeto, según lo estipulado en la cláusula segunda del mismo, consiste en la constitución de un patrimonio autónomo denominado PAR, el cual tiene como finalidad específica la administración y enajenación de los activos no afectos al servicio; la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos; la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, así como de los procesos judiciales, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación de los procesos liquidatorios y el cumplimiento de las demás actividades, obligaciones o fines que determine el Gobierno Nacional mediante la modificación, adición o aclaración de los decretos de liquidación, antes del cierre de los procesos liquidatorios.

La figura del Patrimonio Autónomo es regulada por el Código de Comercio al disponer en el artículo 1233 frente al contrato de fiducia que "Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo". De tal suerte que las obligaciones y derechos derivados del contrato están definidos en la ley y en el contrato y dicha finalidad no puede ser alterada por la sociedad fiduciaria ni por terceros.

En este orden de ideas, y dada la naturaleza jurídica a la que se viene haciendo alusión, tanto del **PAR** como del consorcio que lo administra y representa, no puede entenderse que uno u otro son sucesores o subrogatarios a cualquier título de la extinta **TELECOM** o las **TELEASOCIADAS** como pretende hacerlo ver la peticionaria. Adicionalmente, éste no fue el alcance ni el querer del ejecutivo al expedir la norma ni tampoco el querer de las partes contratantes, en el entendido que precisamente no podían ir más allá de lo establecido en el Decreto Liquidatorio y las normas que posteriormente regularon el proceso.

De otra parte, el **PAR** es un negocio jurídico y no una persona jurídica, por lo que el régimen bajo el cual desarrolla su actividad es el derecho privado, tal como se expresó anteriormente.

Con fundamento en búsqueda realizada en los archivos de la entidad; se encontró que la señora **BELTRAN RODRIGUEZ**, realizó con anterioridad la petición de reconocimiento de la pensión anticipada de jubilación. Y sobre este aspecto se dio una respuesta en tal sentido conforme se estableció en el oficio 227 del 8 de febrero de 2007; a demás de esto existe un fallo de tutela del cual se encuentra plenamente informada conforme a acción de tutela instaurada por la petente.

Así las cosas se determino que no le fue ofrecido el plan de pensión anticipado, por cuanto **NO** cumplía con los requisitos presupuestales exigidos por la extinta Telecom y requisitos exigidos en las convenciones colectivas vigentes de 1996-1997.



PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES
NIT 830.053.630-9

El Gobierno Nacional mediante decretos 1615 de junio 12 y 2062 de 2003 y 4781 de 2005, ordeno la supresión y liquidación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom, así como de su planta de personal; razón por la cual cuando la extinta Telecom en liquidación dio por terminado el contrato de trabajo a la peticionaria, no por un despido injustificado, sino por su disolución y liquidación de la entidad nominadora.

Lo anotado trajo como consecuencia la supresión del cargo desempeñado por la peticionaria y en cumplimiento de lo ordenado por la ley, en acto administrativo que se encuentra en firme y que goza de presunción de legalidad, y el cual le fue debidamente comunicado a la peticionaria, sin que en ningún momento se le vulneraran su derechos, pues el hecho de haberse declarado la extinción de la entidad nominadora; Telecom en liquidación, tuvo la publicidad de los actos y decisiones, como la ley lo ordena.

Como se dio a entender anteriormente el PAR no es administradora de pensiones, razón por la cual no tiene competencia, máxime cuando se señala que el PAR es un ente de carácter particular y regido por normas de derecho privado. Y ya que la peticionaria no tuvo, ni tiene un vínculo laboral vigente con el PAR; esta entidad no tiene por que reconocer o negar emolumentos o derechos que solo tiene su origen en el contrato laboral o en la ejecución del mismo y de los cuales carece de absoluta responsabilidad.

Es necesario agregar que el PAR no es administradora de pensiones, razón por la cual no tiene competencia legal para proferir acto administrativo que reconozca o niegue las solicitudes pensionales realizadas por los diferentes ex funcionarios de la extinta entidad, máxime cuando se señala que el PAR es un ente de carácter particular y regido por normas de derecho privado.

La controversia laboral que invoca la peticionaria, es infundada, pues se ha reiterado en distintas jurisprudencias de la Corte Constitucional existen otros mecanismos y jurisdicciones competentes para reclamar los derechos que dice la peticionaria se le han vulnerado, los cuales se demandan a través del mecanismo idóneo de defensa, es decir, ante la justicia ordinaria laboral.

Atentamente,

CARLOS MURCIA GONZALEZ
Jefe Área Gobro Jurídico – Derechos de Petición

16/06/2008
CEMG/JFPS

C.C. Ministerio De Comunicaciones Edificio Murillo Toro Carrera 8 calle 12 -13 DARIO ANDRES CARTAGENA ASESOR DE DESPACHO